



## JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO

Carrera 22 # 19-16 Piso 4 Edificio RIL

San Juan de Pasto – Nariño

[j04pcpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04pcpas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

A.T. 2022-00020

San Juan de Pasto, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 520013104004-202200020-00 ACCION DE TUTELA  
Accionante: JHOANA LUCIA CHAVES GUEVARA  
Accionado (s): COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – UNIVERIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

JHOANA LUCIA CHAVES GUEVARA concurre ante esta judicatura a nombre propio para formular acción de tutela en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERIDAD NACIONAL DE COLOMBIA al considerar vulnerados sus derechos fundamentales de igualdad y debido proceso al considerar la no justificación para haberle asignado un puntaje de cero (0) en la calificación de educación formal, informal y para el desarrollo humano adicional, en el cargo de Inspector de Policía 3ª a 6ª categoría, grado 5 código 303, Numero de OPEC 21774 de la alcaldía de Pachavita (Boyacá), dentro de los resultados de la convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena No. 1197 de 2019.

### **MEDIDA PROVISIONAL**

A través de la demanda elevada ante esta judicatura, la accionante solicita se ordene la suspensión provisional de la Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena No. 1197 de 2019, para la provisión del cargo de Inspector de Policía 3ª a 6ª categoría, grado 5 código 303, Numero de OPEC 21774.

En efecto, el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, establece que “En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante”, además, la Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación. En el presente caso, se tiene que, en primer lugar la solicitud de medida provisional guarda absoluta identidad con la pretensión de fondo de esta acción de amparo, y en segundo lugar no obra prueba que permita evidenciar las razones por



## JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO

Carrera 22 # 19-16 Piso 4 Edificio RIL  
San Juan de Pasto – Nariño  
[j04pcpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04pcpas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

A.T. 2022-00020

las cuales se agravaría la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante si no se decreta la medida provisional durante el término previsto para fallar el presente amparo; razones por las cuales lo procedente es negar la medida de suspensión provisional solicitada.

Por cuanto la demanda cumple con los requisitos mínimos previstos en la ley, el Juzgado la admitirá, ordenará la notificación y traslado a las entidades accionadas y dispondrá la práctica de pruebas, si a ello hubiere lugar.

Como quiera que los resultados de esta acción constitucional pueden alcanzar intereses de terceros, se dispone VINCULAR a este trámite a los PARTICIPANTES del mismo, que puedan asistirles interés legítimo para actuar y verse afectados con la decisión de fondo que adopte esta agencia judicial, a quienes se notificará este proveído para que ejerzan sus derechos de contradicción y defensa.

En consecuencia el **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE PASTO,**

### RESUELVE

**PRIMERO:** Estarse a lo resuelto por el Tribunal Superior de Pasto, Sala Penal en providencia del ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**SEGUNDO: ADMITIR** la presente demanda de tutela y proceder a su tramitación. Mantener las pruebas practicadas, sin perjuicio de las nuevas que se pueda recoger.

**TERCERO:** Notificar a las entidades accionadas **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, de la admisión a trámite de la presente acción de tutela presentada en su contra. Se le solicitará que en el perentorio término de DOS (2) DIAS presente al Despacho los argumentos y las pruebas que pretenda hacer valer a su favor, para lo cual se correrá traslado del libelo y sus anexos.

Se le advertirá que, en caso de no remitirse contestación dentro del término señalado, se tendrán como ciertas las razones expuestas en la demanda de tutela, según lo



**JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO**

Carrera 22 # 19-16 Piso 4 Edificio RIL

San Juan de Pasto – Nariño

[j04pcpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04pcpas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

A.T. 2022-00020

previsto en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: NO DECRETAR LA MEDIDA PROVISIONAL** solicitada en la demanda por las razones antes expuestas.

**QUINTO: VINCÚLESE** al presente trámite de tutela a todos aquellos participantes inscritos en la Convocatoria Boyacá, Cesar Magdalena para la provisión del cargo de Inspector de Policía 3ª a 6ª categoría, grado 5 código 303, Numero de OPEC 21774, de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

**SEXTO: ORDENAR** a las entidades accionadas, para que de manera inmediata una vez les sea notificado el presente auto, procedan a notificar a todos aquellos participantes inscritos en la Convocatoria Boyacá, Cesar Magdalena para la provisión del cargo de Inspector de Policía 3ª a 6ª categoría, grado 5 código 303, Numero de OPEC 21774, de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y publicar en la página web de dichas entidades, la existencia de la presente acción, identificándola de manera específica debiendo remitir a éste Despacho la constancia de la publicación en mención de manera inmediata, con el fin de que todos los participantes o concursantes que lleguen a tener algún interés en la presente acción o pretendan coadyuvar ejerzan su derecho de defensa si a bien lo tienen.

Se practicarán las demás pruebas que resulten necesarias y conducentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GLAUCO IVAN BENAVIDES HERNANDEZ**  
**JUEZ**